
Sentencia impugnada:	Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katherine Denisse Veras Henríquez.
Abogados:	Dr. Julio Alberico Hernández Martínez y Lic. Bernardo Ledesma.
Recurrido:	Animagotes S.R.L.
Abogados:	Lic. Daniel Tejada Montero y Licda. Ana Amelia Feliz Florián.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katherine Denisse Veras Henríquez, dominicana, mayor de edad, prevista del pasaporte núm. 701839177, domiciliada y residente en la calle Cervantes núm. 103, sector Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Bernardo Ledesma y al Dr. Julio Alberico Hernández Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113080-5 y 001-0150627-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Correa y Cidrónesquina avenida Winston Churchill edificio T-10, apartamento núm. 2, primera planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Animagotes SRL, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal establecido en la calle Agustín Castro López núm. 42, sector Los Trabajadores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Miguel de los Santos Sosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0873689-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Daniel Tejada Montero y Ana Amelia Feliz Florián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1296817-7 y 001-1394083-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, suite 3-A-2, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 90-2011, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora **KATHERINE DENISSE VERAS HENRIQUEZ**, mediante Acto No. 519-2010, de fecha 28 de julio del 2010, instrumentado por María Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2010-00154, de fecha 12 de julio del 2010, correspondiente al expediente administrativo No. 038-2010-00079, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos

expuestos precedentemente; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser este un medio dado de oficio por la corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Katherine Denisse Veras Henríquez y como recurrida Animagotes SRL; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) mediante instancia motivada, Animagotes SRL, solicitó autorización para trabar embargo en reivindicación en contra de unos bienes muebles, siendo la misma acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto administrativo núm. 038-2010-00154, de fecha 12 de julio del 2010; b) Katherine Denisse Veras Henríquez, apeló el indicado auto, resolviéndolo la corte *a qua* mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, declarar inadmisibles los recursos de apelación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como único medio de casación: errónea apreciación del derecho y en consecuencia falta de base legal y violación al artículo 137 de la ley 834 de fecha 15 de julio del 1978.

En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que declaró inadmisibles los recursos fundamentándose en que la sentencia recurrida no era susceptible de recurso de apelación, sin embargo esta contiene dos votos salvados en la decisión y en efecto los autos administrativos pueden ser objeto de recursos ordinarios y extraordinarios. Adicionalmente, según alega, las ordenanzas de referimiento pueden ser objeto de impugnación por las vías ordinarias y extraordinarias de recurso; además de que el artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil especifica las decisiones que no pueden ser atacadas por la vía de la apelación y no dispone en el caso concreto una limitante.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* interpretó correctamente el derecho y estableció su criterio en base al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, no se evidencian los vicios invocados.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *Que esta alzada es de criterio, que la ordenanza apelada no es susceptible de ser recurrida en apelación, ya que conforme a los artículos antes señalados, la persona contra quien se ha intentado el embargo en reivindicación, si lo entiende pertinente, podrá solicitar la suspensión del mismo ante el juez de los referimientos, o en caso de haberse ejecutado, hacer valer sus medios de defensa ante el tribunal apoderado de la demanda en validez del mismo (...); que al respecto es preciso señalar, que sería contrario a una administración de justicia eficiente, admitir los recursos de apelación por la vía ordinaria contra medidas conservatorias, autorizadas por los jueces de primera instancia, cuando estas son cuestiones*

urgentes, (...) por lo que el auto puede ser atacado ante el juez de los referimientos, cuya decisión sí será recurrible en apelación, con la diferencia que la alzada conocerá el recurso con la prontitud requerida en estas demandas...

En primer lugar, contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* estableció claramente que la decisión impugnada en apelación se trataba de un auto emitido en jurisdicción graciosa y no una ordenanza en referimiento como aduce la recurrente, en esa virtud procede ponderar desde esa óptica el medio de casación.

En esa tesitura es oportuno resaltar que los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa; estas últimas se producen en ocasión de pretensiones de requerimiento de una parte sin someter el asunto al contradictorio, ámbito en el cual se encuentra la autorización para trabar embargo en reivindicación, según lo establece el artículo 826 del Código de Procedimiento Civil.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio jurisprudencial constante y que se reafirma en la presente sentencia, que los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que los haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero sometiéndolo al contradictorio, razón por la cual dichas decisiones no son susceptibles de ser impugnadas por los recursos.

En cuanto a la invocada violación al artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente en este aspecto son dirigidas a la impugnación de la sentencia núm. 66, de fecha 30 de septiembre del 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, fallo distinto del que ahora es impugnado en casación, pues se trata este último de la sentencia núm. 91-2011, que decidió el recurso de apelación contra el auto que autorizó el embargo en reivindicación, cuyas motivaciones en nada involucran la sentencia a que ahora hace referencia la parte recurrente. Dicho esto, la violación alegada por la recurrente deviene en inoperante y carece de pertinencia. En ese tenor, no evidenciándose los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 48, 50, 826 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Katherine Denisse Veras Henríquez, contra la sentencia núm. 90-2011, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Daniel Tejada Montero y Ana Amelia Feliz Florián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

